



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO** No. **11001 31 05 041 2022 00442 00** informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte activa, pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA**, a fin que se logre por esta vía, el pago de las mesadas con ocasión de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES MEDIANTE LA MODALIDAD DE RENTA VITALICIA**, a partir del 1º de Febrero de 2022, por un monto mensual igual al salario mínimo legal mensual vigente, las mesadas causadas a futuro hasta la muerte de la beneficiaria, la indexación, costas del proceso y agencias en derecho.

Para sustentar su pedimento relata que, a la señora **Nélida Haydeé Acuña De Malkum** le fue reconocida pensión de sobrevivientes por parte de la ejecutada, que se le venía pagando la suma de \$ 1,000,000,00 mensuales como mesada, que la demandada, mediante comunicación PAG-302-9-2021 de 27 de Septiembre de 2021 informó la cesación del pago de la mesadas pensional por agotamiento de capital, que la demandante desde el 01 de marzo de 2022 no volvió a recibir la mesada pensional conforme lo había informado Colfondos, que mediante acción de tutela se ordenó restablecer el pago de su mesada pensional la cual fue de manera transitoria hasta que se acudiera a la justicia ordinaria laboral, finalmente que desde el 14 de septiembre de 2022 se restableció el pago de la mesada con un pago de 6,968,066,64.

Al respecto, se debe recordar que la jurisdicción ordinaria laboral en los términos del artículo 2º numeral 5 del C.P.T. y de la S.S. conoce de “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.” Ahora bien, el procedimiento de la ejecución en materia laboral se encuentra regulado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece que será exigible el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, norma que se encuentra en consonancia con el artículo 422 del C.G.P., siempre y cuando el título ejecutivo reúna las características de ser claro, expreso y exigible.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse que se configura un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo; los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una

sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme, en todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, estos aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una **obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda, es decir, tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, es por ello que la doctrina ha determinado que “...*faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...*”.¹

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido. Y finalmente, **la obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del CGP, debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Conforme a lo expuesto y descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que para configurar la obligación pretendida, la parte ejecutante solamente allegó copia simple de extractos bancarios, comunicación 27 de septiembre de 2021 informando la cesación de pago, copia de las providencias de la acción de tutela y el desacato y una foto de la sucursal virtual del banco AV Villas con un saldo de 6,968,066,64.

Al respecto, considera el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se configuran los presupuestos de forma ni de fondo. En primer lugar, no reposa documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que sean auténticos y que emanen del deudor, pues a saber, si bien se aportó carta en la que se notificó la cesación del pago de la mesada por descapitalización de la cuenta individual de ahorro, el despacho infiere de este documento que la demandante si denota la calidad de pensionada, no obstante se falta al requisito de fondo frente a que la obligación debe ser expresa, pues se *pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*, es decir, no se evidencia documento mediante el cual la demandada hubiere reconocido el derecho pensional en el cual se determine inequívocamente la modalidad bajo la cual se reconoció la prestación, el monto, la cantidad de mesadas y la fecha de pago.

Ahora bien, resulta importante precisar que, el apoderado de la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por la “**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES MEDIANTE LA MODALIDAD DE RENTA VITALICIA**”, al respecto, al no tener este Estrado certeza de la modalidad bajo la cual se otorgó la pensión, se puede incurrir

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

en modificación del derecho que se pretende ejecutar, pretensión que corresponde más a un proceso declarativo.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en el presente proceso no se demostró la génesis de la obligación que da lugar al cobro de los eventuales mesadas causadas e impagas en el presente proceso ejecutivo, aspecto que debía realizar el ejecutante pues era de su resorte demostrar cuál fue la fuente de obligación que den lugar a su reconocimiento a través de la vía ejecutiva, razón por la que se considera que en el presente proceso con los documentos aportados al momento de evaluar el título ejecutivo no se evidencia la estructuración de una obligación clara, expresa y exigible, que dé lugar a la prosperidad del mandamiento de pago solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **NÉLIDA HAYDEÉ ACUÑA DE MALKUM**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

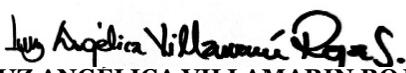


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°006 de 19 de enero de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria